

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-60/2012

ACTOR: JOSÉ EDUARDO
GONZÁLEZ DÁVILA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVÍZAR

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicados, relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Eduardo González Dávila, por su propio derecho, ostentándose como miembro activo y aspirante a precandidato del Partido Acción Nacional a diputado federal por el principio de representación proporcional por el VII distrito electoral federal en Cuautitlán, Estado de México, a fin de impugnar la determinación de la Comisión Estatal de Elecciones de ese partido político en la referida entidad, por la que se declaró no procedente el registro del actor como candidato al aludido cargo de elección popular, señalando también como responsable a la Comisión Nacional de Elecciones, por la omisión de resolver el recurso de impugnación interpuesto contra dicha determinación; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal dos mil once–dos mil doce, en el que se elegirá Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores del Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para la selección interna de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el propio instituto político.

3. Adenda. El primero de diciembre del dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió la adenda a la Convocatoria precisada con antelación, por la que modificó el plazo para presentar solicitudes de registro de fórmulas de aspirantes a diputados federales por el principio de representación proporcional, para quedar del veintiocho de noviembre al quince de diciembre de dos mil once.

4. Registro de Precandidatura. El quince de diciembre de dos mil once, José Eduardo González Dávila, presentó ante la Comisión Electoral Estatal del Estado de México, su solicitud de registro como aspirante a precandidato a diputado federal por el principio de representación proporcional.

5. Listado de solicitudes procedentes. El veintitrés de diciembre de dos mil once, la Comisión Electoral Estatal del Estado de México publicó en estrados las fórmulas de aspirantes a precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, declarando improcedente el registro del actor.

6. Recurso intrapartidista. El cuatro de enero del año en curso, José Eduardo González Dávila promovió, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, el medio de impugnación respectivo en contra de la resolución de fórmulas de aspirantes a precandidatos antes citada.

7. Desistimiento. El diez de enero de dos mil doce, el ahora actor presentó ante la referida Comisión Nacional de Elecciones, escrito de desistimiento del medio de impugnación ante ella promovido.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de enero del año en curso, José Eduardo González Dávila promovió *per saltum*, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Informe circunstanciado. El catorce de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el informe circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, respecto de la demanda de juicio ciudadano presentada por el ahora actor.

IV. Cuaderno de antecedentes 99/2012. El quince de enero siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar cuaderno de antecedentes con la documentación recibida, y requerir al órgano responsable a efecto de que remitiera el escrito de demanda y anexos que lo acompañen.

V. Recepción de demanda en Sala Superior. El dieciséis de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el escrito de demanda requerido a la Comisión Nacional de Elecciones.

VI. Turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-60/2012, junto con el cuaderno de antecedentes referido con antelación, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisado en el resultando II que antecede, ordenando su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio ciudadano promovido en contra de un partido político nacional, para impugnar actos que, en concepto del actor, vulneran su derecho político-electoral de ser votado en el procedimiento de selección interna de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará el Partido Acción Nacional para el periodo dos mil doce-dos mil quince.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda del presente medio de impugnación debe desecharse de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) en relación con el 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la demanda del presente medio de impugnación se presentó fuera del plazo previsto para tal efecto.

En términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que los medios de impugnación serán improcedentes en el caso de que no se hubieran interpuesto dentro de los plazos señalados en dicha ley.

De los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1, de la citada ley general, se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado en conformidad con la ley aplicable, y el cómputo de los plazos fijados para la interposición o resolución de los recursos, durante los procesos electorales, se realiza considerando todos los días y horas como hábiles.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, en lo conducente, que se desechará de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

Ahora bien, para que opere el *per saltum* solicitado por el actor es presupuesto indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria.

Lo anterior, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de caducidad, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable.

En ese sentido, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo **dentro del referido plazo** aunque se desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción del medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero en el caso de que no lo haga así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá caducado su derecho por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 9/2007 emitida por esta Sala Superior, consultable en la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen

1 Jurisprudencia, páginas 429 y 430, de rubro "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**"

Al respecto, en los Estatutos del Partido Acción Nacional se establece en su artículo 36 BIS, apartado D, que para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones de dicho instituto político, se establece un sistema de solución de controversias, consistente en tres medios de impugnación, los cuales corresponden al juicio de inconformidad, recurso de reconsideración y juicio de revisión.

1) El juicio de inconformidad procede en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normativa interna, emitidos por las comisiones electorales estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales en ejercicio de atribuciones delegadas por la Comisión Nacional de Elecciones.

2) El recurso de reconsideración procede contra las decisiones de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones.

3) El juicio de revisión procederá en contra de los actos de la Comisión Nacional de Elecciones emitidos en ejercicio de facultades distintas a la de revisión de los actos de las comisiones electorales estatales del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales.

Por su parte el artículo 133 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del citado instituto político, establece que el Juicio de Inconformidad es competencia de las Salas de la Comisión Nacional de Elecciones y podrá interponerse en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad del Partido, emitidos por los Órganos Auxiliares de la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de atribuciones delegadas por la propia Comisión.

De conformidad con los artículos 116 y 117 del citado reglamento, los medios de impugnación previstos en el mismo deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, siendo el cómputo de los plazos contando solamente los días hábiles cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidatos federal o local.

En cuanto a la interposición del medio de impugnación, el artículo 118 del referido reglamento establece que deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnado.

En el presente caso el actor controvierte la determinación de la Comisión Estatal de Elecciones de dicho partido político en el Estado de México, respecto de las solicitudes para registro como precandidatos a diputados federales por el

principio de representación popular que resultaron procedentes, la cual fue publicada por estrados el veintitrés de diciembre de dos mil once.

En su escrito de demanda, el actor reconoce que en dicha fecha se publicó el acto impugnado, sin que aduzca alguna otra en la que tuvo conocimiento de la determinación partidista; lo que permite concluir a este órgano jurisdiccional que en dicha fecha el actor se hace sabedor del acto que controvierte mediante el presente juicio ciudadano.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el actor presentó su recurso intrapartidista, denominándolo como medio de impugnación respectivo, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el cuatro de enero de dos mil doce.

Con posterioridad, el diez de enero del año en curso, se desistió de dicho medio intrapartidista y presentó demanda *per saltum* de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la mencionada comisión, esto es, ante el órgano que conocía del medio intrapartidista.

Toda vez que el acto impugnado consiste en una determinación de la Comisión Electoral Estatal del Estado de México, como órgano auxiliar de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, relacionada con el proceso de selección de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, en términos de la normatividad intrapartidista, el medio de impugnación procedente para

impugnarla es el Juicio de Inconformidad, el cual debía presentarse ante dicho órgano partidista en un plazo de cuatro días posteriores a que el actor tuvo conocimiento de la determinación impugnada.

Ahora bien, a efecto de que su demanda pueda ser atendida por este órgano jurisdiccional vía *per saltum*, era necesario que el actor presentara el medio de impugnación intrapartidista en tiempo y ante el órgano responsable, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que lo hizo de manera extemporánea.

Lo anterior es así, puesto que el juicio de inconformidad se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en la norma interna, y ante una autoridad diversa a la responsable, ya que la determinación de solicitudes procedentes se publicó el veintitrés de diciembre de dos mil once, corriendo el plazo del veinticuatro al veintisiete de diciembre del dos mil once, de ahí que no pueda operar en su favor el criterio contenido en la jurisprudencia citada, siendo que el medio de impugnación intrapartidista lo presentó hasta el cuatro de enero del año en curso.

Por lo anterior, no obstante que en el presente asunto se pudiera justificar la procedencia *per saltum* que solicita el actor atendiendo a las características del asunto; lo cierto es que no es posible atender dicha petición toda vez que ha quedado acreditado que el actor interpuso fuera del plazo correspondiente el medio de impugnación intrapartidista

correspondiente, y en consecuencia lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

No pasa inadvertido a esta Sala Superior, que el promovente señaló como órgano responsable a la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, y que la misma no compareció al presente juicio; no obstante, a ningún fin práctico conduciría correrle traslado de la demanda del presente juicio, en virtud de que lo procedente en el presente asunto es el desechamiento de la misma.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por José Eduardo González Dávila.

NOTIFÍQUESE por estrados, al promovente, dado que no señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, y si bien solicita la notificación vía correo electrónico, la cuenta respectiva no se encuentra autorizada en este órgano jurisdiccional, en términos de ley; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO